

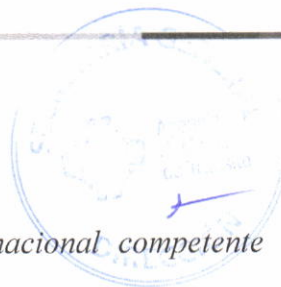


**RESOLUCIÓN No. 048-DIR-2020ANT**

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

**Considerando:**

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley”;*
- Que** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*
- Que,** el artículo 394 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias.”;*
- Que,** la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, mediante Resolución N° 2101, Reglamento de la Decisión 837 del 23 de octubre del año 2019, en su artículo 49, dispone: *“Para obtener el Permiso Especial de Origen para Transporte Internacional por Cuenta Propia de Mercancías por Carretera, la*



*empresa deberá presentar una solicitud al organismo nacional competente (...)*”;

- Que,** el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina: *“La Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial - ANT, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector”*;
- Que,** en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se determina entre las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, las siguientes: *“2. Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, controlar y auditar en el ámbito de sus competencias su cumplimiento por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo al Reglamento que se expida para la presente Ley (...). 16. Expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus fines y objetivos (...)*”;
- Que,** el artículo 21 de Ley Ibídem, dispone: *“El Directorio emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”*;
- Que,** el artículo 29 de Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, entre las atribuciones del Director Ejecutivo de la ANT, dispone: *“4. Elaborar las regulaciones y normas técnicas para la aplicación de la presente Ley, su Reglamento y, someterlos a la aprobación del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (...)*”
- Que,** el artículo 51 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: *“Para fines de aplicación de la presente Ley, se establecen las siguientes clases de servicios de transporte terrestre: a) Público; b) Comercial; c) Por cuenta propia y, d) Particular”*;

*1. d.*

*pa*



**Que,** el artículo 58 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina: *“El transporte por cuenta propia es un servicio que satisface necesidades de movilización de personas o bienes, dentro del ámbito de las actividades comerciales exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas, mediante el uso de su propio vehículo o flota privada. Requerirá de una autorización, en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento. No se incluye en esta clase el servicio particular, personal o familiar.*

*Por lo tanto, se prohíbe prestar, mediante la Autorización de Transporte por Cuenta Propia, servicios de transporte público o comercial, en caso de incumplimiento serán sancionados con la suspensión o revocatoria de la autorización, según lo determine la máxima autoridad conforme el proceso que se señale en el Reglamento específico.*

*Los vehículos que realicen transporte por cuenta propia, deberán obligatoriamente ser parte y constar en los activos de las personas naturales o jurídicas que presten dicho servicio, y estar debidamente matriculados a nombre de dichas personas. Los vehículos que consten matriculados a nombre de una persona natural o jurídica diferente, no podrán prestar el servicio de transporte de carga por cuenta propia.”;*

**Que,** el artículo 74 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala: *“Compete a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, otorgar los siguientes títulos habilitantes: (...) d) Autorizaciones de operación para el servicio de transporte por cuenta propia para todos los ámbitos”;*

**Que,** el artículo 76 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: *“(…) La autorización de operación para la prestación de servicios de transporte por cuenta propia, es el título habilitante conferido por parte de la Comisión Nacional a una persona jurídica para la operación de un servicio de transporte por cuenta propia, cumplidos los requisitos y el procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley.”;*

*UP.*

*as p*